

>>Actualización del Código Civil y Comercial argentino



Quarto encuentro

El 7 de agosto, se llevó a cabo el cuarto encuentro sobre la actualización del Código Civil y Comercial de la Nación, coorganizado por la Comisión de Área Temática Jurídica del CTPCBA y la carrera de Abogacía de la Universidad Maimónides. En esta oportunidad, el doctor Sergio Betchakdjian y la escribana Karina Gissara analizaron las novedades sobre el régimen sucesorio y los aspectos procesales.

Por la Trad. Públ. **Martina Canevari Sánchez**, integrante de la Comisión de Área Temática Jurídica

El día 7 de agosto, nos reunimos en un cuarto encuentro sobre la actualización del Código Civil y Comercial argentino. En esta ocasión, se trataron las reformas que surtirán efecto sobre nuestro régimen sucesorio y se profundizó en los nuevos aspectos procesales del Código. Los disertantes invitados para la ocasión fueron el doctor Sergio Darío Betchakdjian, abogado que se desempeña en la justicia nacional en lo civil, docente en la Universidad Maimónides, director del Instituto de Derecho Procesal Civil y del Instituto de Capacitación Inmobiliaria; y la doctora Karina Gissara, escribana matriculada en la ciudad de Buenos Aires, docente de grado en la carrera de Derecho (CPO, Curso de Orientación Notarial) en la Universidad de Buenos Aires, en la Universidad Maimónides y del postítulo en la Universidad del Salvador (carrera de Notariado), y miembro activo del Instituto de Derecho Tributario del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

En la primera hora del encuentro, el doctor Betchakdjian explicó que este nuevo Código añade mucha normativa procesal que el antiguo Código no contenía y también enumeró las clasificaciones incorporadas en el nuevo cuerpo normativo, entre ellas:

Facultades de los jueces: los primeros artículos se destinaron exclusivamente a los jueces, las fuentes de normativa y su aplicación, el deber de interpretar y el de resolver sobre la base de una «decisión razonablemente fundada».

Persona: ya no se utilizará la denominación de «persona de existencia visible», sino que hablaremos de «persona humana».

Capacidad: la nueva clasificación incluye «capacidad de derecho» y «capacidad de ejercicio» (artículo 23). Esta última suprime la comunmente denominada «capacidad de hecho».

Restricciones de la capacidad: el Código Civil empleaba las clasificaciones de «incapacidad absoluta» e «incapacidad relativa», mientras que ahora las restricciones se dividen en la «capacidad restringida» (artículo 32), de la que se despega la nueva figura de «apoyo», y la «incapacidad», vinculada a la figura ya conocida como «curador».

Jueces que entienden en causas de derecho de familia: el nuevo Código fija cuáles serán sus responsabilidades. Se fortalece el principio de intermediación entre el juez y las familias, y se impone el principio de oficiosidad, es decir, el juez podrá actuar de oficio en las cuestiones que así lo requieran. Paralelamente, se pretende fomentar la oralidad de los procesos para mermar el uso del papel y la presentación de

escritos. Si algunos de estos principios formaban parte de la práctica de hecho, ahora quedan formalmente contemplados en el nuevo cuerpo normativo.

Divorcio: surge la figura del «convenio regulador» (artículo 438). Simultáneamente, nos despedimos de las famosas «causales de divorcio» y de las controversias. Este convenio, reglamentado en el artículo 439 del nuevo Código, deberá hacer referencia a los puntos acordados entre las partes en materia de vivienda, bienes, compensaciones económicas entre cónyuges (nueva figura) y responsabilidad parental en caso de tener hijos en común (alimentos).

Responsabilidad de los padres: la «responsabilidad parental» es la figura que vino a reemplazar a la denominada «patria potestad».

Separación: se eliminan la «separación personal» y la «separación de hecho» con categoría jurídica.

Acto jurídico: hasta la aprobación de este nuevo Código, contábamos con la división entre «instrumentos públicos» e «instrumentos privados», pero el avance tecnológico y la práctica hicieron necesaria la incorporación de un tercer grupo: los «instrumentos particulares no firmados». Este nuevo grupo incluye instrumentos sin firma, que pueden estar impresos o no y pueden ser visuales o auditivos, es decir, no existe limitación a su formato (virtual, material, auditivo).

Firma: se incorpora la figura de la «firma digital» (artículo 288). Se define a la «firma» como «prueba de autoría», ya sea un simple nombre o un signo. Por lo tanto, la «firma digital» pasa a ser un nuevo medio de prueba en los procesos judiciales.

Obligaciones: en el artículo 771 se incluye la facultad de los jueces para reducir los intereses injustificados o desproporcionados (astreintes) y en el artículo 804 se les faculta para imponer sanciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes incumplan deberes jurídicos impuestos por resolución judicial.

Prueba: el artículo 894 define que la carga de la prueba incumbe a quien invoca un pago en las obligaciones de dar y hacer, y al acreedor que invoca el incumplimiento en las de no hacer. Como podemos ver, se delimita quién debe cumplir con la carga y se dispone una mayor amplitud probatoria. Con respecto a la «carga dinámica de la prueba», que se incorpora en el artículo 1735, se establece que el juez podrá ponderar quién está mejor posicionado para aportar la carga.

Contratos: se tipifican contratos que contaban con una regulación mínima: la franquicia (artículo 1512) y el contrato de agencia (artículo 1479), entre otros.

En la segunda hora del encuentro, la escribana Gissara describió los cambios generales en materia de derecho sucesorio. Para comprender la magnitud de los cambios en esta rama del derecho, la escribana remarcó que, mientras que el Código Civil de Vélez Sarsfield dedicó el 100 % al proceso, el nuevo Código Civil y Comercial solo le dedica un 20 %.

A continuación, detallamos los principales cambios:

Incorporación de la Ley N.º 404: esta ley rige a los escribanos en la ciudad de Buenos Aires y fue la base de la partes notariales del nuevo Código. Sobre esos cimientos se regularon las escrituras y las actas.

Sucesiones: se mantuvo la clasificación de «sucesiones *ab intestato*» y «sucesiones testamentarias», pero en este segundo grupo se incorporan las «disposiciones extrapatrimoniales». Estas disposiciones hacen referencia a cuestiones no patrimoniales reflejadas en los testamentos, como puede ser el reconocimiento de hijos, la designación de tutores y la dispensa de una deuda. Si bien en la práctica podíamos encontrar este tipo de disposiciones en muchos testamentos, el antiguo Código no las contemplaba.

Sucesión testamentaria: se amplió la «porción disponible» para los siguientes casos: a) personas con hijos, pasó de un 20 % a un 33 %; b) personas con ascendientes (solteras, sin cónyuges), de un 33 % a un 50 %. Sin embargo, se mantuvo el antiguo porcentaje para las personas con cónyuges supervivientes (50 %). Cabe destacar que se incorporó una mejora de un tercio más sobre la legítima para aquellos herederos con discapacidades, es decir, ese un tercio adicional para el heredero incapaz se deduciría de la legítima del otro heredero. Asimismo, el nuevo Código impone una nueva obligación con respecto a los testamentos: la obligación de denunciar su existencia (artículo 2471).

Ley de validez del testamento: en el antiguo Código regía la ley vigente en el momento de confeccionar el testamento, mientras que en el nuevo Código rige la ley vigente en el momento de la muerte del testador (artículo 2466).

Nulidades del testamento: quedan expresamente definidas en el artículo 2467. La acción de nulidad puede aplicarse sobre una parte o sobre la totalidad del testamento.

Forma del testamento: si bien en este sentido seguirá rigiendo la ley vigente en el momento de testar, se suprimieron los dos grandes grupos de testamentos. Mientras que antes se definían dos grandes grupos, testamentos ordinarios (ológrafos, por acto público y cerrados) y testamentos especiales (de guerra o marítimos, consulares y los confeccionados en tiempos de peste o epidemia), el nuevo Código solo contempla los testamentos por acto público (artículo 2479) y los ológrafos (artículo 2477).

Testamento ológrafo: ahora se incorporan el requisito de fecha, que debe establecerse como «fecha cierta» sin importar el lugar físico de confección, y el requisito de firma, que debe estamparse al final de las disposiciones. Si bien no existe el requisito de unidad del acto, cada párrafo confeccionado en distintos momentos debe estar fechado y cerrado.

Testamento por acto público: ya no se requieren dos testigos, sino tres, y ya no es requisito legal que el testador o los testigos vivan en el radio de la escribanía.

Renuncia de la herencia: se añade como requisito legal que toda renuncia de herencia debe quedar plasmada por escritura pública o en el acta judicial incorporada al expediente judicial (artículo 299).

Instrumento público: existe una nueva enumeración de «testigos inhábiles» (artículo 295). Se añaden los «incapaces de ejercicio» (en lugar de la aclaración de dementes y menores no emancipados) y el cónyuge, el conviviente o los parientes del oficial público dentro del cuarto y segundo grado de afinidad (a diferencia del Código anterior, en el que solo se limitaba a los parientes del cuarto grado). De este modo, se elimina la restricción hacia las mujeres, hacia los que no tenían residencia en el lugar, hacia los comerciantes fallidos no rehabilitados y hacia los religiosos. Además de esta limitación de testigos, incorporaremos otro grupo de testigos inhábiles cuando se trata de la confección de testamentos (artículo 2481): no pueden ser testigos los convivientes (nueva figura), los albaceas, los tutores y los curadores designados en el testamento (a diferencia de lo dispuesto en el viejo Código Civil, donde estas figuras sí podían officiar como testigos).

Desde la Comisión de Área Temática Jurídica agradecemos la presencia del doctor Betchakdjian y de la escribana Gissara, cuya valiosa colaboración en el encuentro hizo posible un análisis claro de los aspectos innovadores del nuevo Código Civil y Comercial argentino. También queremos agradecer a aquellos colegas que concurrieron a la charla. Esperamos que hayan disfrutado del encuentro y que puedan sacar el mayor provecho de todos los encuentros venideros. □